



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 20256040000075 DE 20-02-2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, la Resolución 02 de 07 de octubre de 2011, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

1. ASUNTO A RESOLVER.

Que mediante el **Auto No.038 del 06 de octubre de 2017**, notificado personalmente y por aviso, esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores, DIEGO CORTÉZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 80195012, JORGE ALEXIS MANCERA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 86070981, HÉCTOR YULINO VIDAL, identificado con documento Nacional de identidad (peruana) DNI N°41441771 y pasaporte N°992718175 y las empresas TYBA ADVENTURE COMPANY S.A.S identificada con NIT N°900945018-2, legalmente representada por el señor JUAN PABLO MILLÁN RENTERÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088,286.307, PERUVIAN CLASSIC ADVENTURES TRAVEL AGENCY, a la FUNDACIÓN NATURALEZA Y PATROMINO, identificada con NIT N°900396397-2, legalmente representada por la señora ADRINA CAROLINA CRUZ VALLEJO, identificada con cedula de ciudadanía N°53.140.746, A LA ASOCIACION COLOMBIANA DE GUIAS DE MONTAÑA Y ESCALADA, legalmente representada por el señor JHON ALEXANDER TORRES ORJUELA, identificado con cedula de ciudadanía N° 11211032 a la ASOCIACION DE GUIAS DE MONTAÑA DEL PERU; por ingresar la realizar un curso de alta montaña al PNN Los Nevados sin contar con la autorización correspondiente

Que mediante el **Auto 056 del 15 de noviembre de 2019**, se formularon cargos a los señores DIEGO CORTEZ GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.195.012, JORGE ALEXIS MANCERA MOGOLLÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.070.981; y a las empresas TYBA ADVENTURE COMPANY S.A.S. identificada con NIT No. 900945018 2, legalmente representada por el señor JUAN PABLO MILLÁN RENTERÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.286.307, la FUNDACIÓN NATURALEZA Y PATROMINO, identificada con NIT No. 900396397 2, legalmente representada por la señora ADRIANA CAROLINA CRUZ VALLEJO, identificada con cedula de ciudadanía N°53.140.746, y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GUÍAS DE MONTANA Y ESCALADA, NIT:900673 475 7, legalmente representada por el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

señor JHON ALEXANDER TORRES ORJUELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.211.032, por los siguientes cargos:

"CARGO UNO: Realizar y participar en el mes de enero de 2017, en un curso de capacitación en alta montaña al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, en el sector Arenales, cerca al Nevado del Tolima, sin autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 3º, Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CARGO DOS: Ingresar sin autorización al Parque Nacional natural Los Nevados en el mes de enero de 2017, sector Arenales, cerca al Nevado del Tolima, sin autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 1 0º Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que mediante **Auto No. 050 del 22 de noviembre de 2022**, la dirección territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, levanta la suspensión interpuesta mediante auto 056 del 15 de noviembre de 2019 la investigación y formula cargos al señor HÉCTOR YULINO VIDAL, identificado con documento Nacional de identidad (peruana) DNI No. 4144 1771 y pasaporte N. 992718175, y las empresas ASOCIACIÓN DE GUÍAS DE MONTAÑA DEL PERÚ y PERUVIAN CLASSIC ADVENTURES TRAVEL AGENCY, correspondiente a los cargos.

"CARGO UNO: Realizar y participar en el mes de enero de 2017, en un curso de capacitación en alta montaña al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, en el sector Arenales, cerca al Nevado del Tolima, sin autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 3º, Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CARGO DOS: Ingresar sin autorización al Parque Nacional natural Los Nevados en el mes de enero de 2017, sector Arenales, cerca al Nevado del Tolima, sin autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 10º Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que se agotaron la totalidad de las etapas procesales instituidas para adelantar las investigaciones sancionatorias ambientales, se efectuaron las notificaciones requeridas, y se atendieron las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los investigados, motivo por el cual es procedente adoptar decisión de fondo en la investigación adelantada bajo el consecutivo **DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.**

2. COMPETENCIA.

Que reconocido el medio ambiente como principio, derecho colectivo y derecho-deber constitucional, esencial para la supervivencia humana y del medio mismo,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

le es exigible al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, así como adoptar las acciones correspondientes para prevenir y controlar los factores que puedan ocasionar deterioro ambiental, e imponer las sanciones respectivas cuando hubiere lugar a ello.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: *'Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.'*

Que de forma particular y concreta, la facultad otorgada a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para el conocimiento, impulso y adopción de las decisiones correspondientes frente a los procesos sancionatorios, se encuentra avalada en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

2387 de 2024, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones". que al respecto consagra:

"(...) **Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En morería ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (...)"

3. RÉGIMEN PROCESAL APLICABLE.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

Que La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación, el Con fecha 01 de febrero de 2017, mediante comunicación enviada por el señor Carlos García remite al área protegida el oficio con radicado 2017609, de conformidad con INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 02 de febrero de 2017.

En los asuntos no regulados en la Ley 1333 de 2009, se dará aplicación a Ley 1437 de 2011, siendo aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta que la investigación fue ordenada mediante **Auto No.038 del 06 de octubre de 2017**, notificado personalmente y por aviso a los investigados.

4. LA PARTE INVESTIGADA.

Que obra como parte investigada: Los señores DIEGO CORTÉZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 80195012, JORGE ALEXIS MANCERA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 86070981, HÉCTOR YULINO VIDAL, identificado con documento Nacional de identidad (peruana) DNI N°41441771 y pasaporte N°992718175 y las empresas TYBA ADVENTURE COMPANY S.A.S identificada con NIT N°900945018-2, legalmente representada por el señor JUAN PABLO MILLÁN RENTERÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088,286.307, PERUVIAN CLASSIC ADVENTURES TRAVEL AGENCY, a la FUNDACIÓN NATURALEZA Y PATROMINO, identificada con NIT N°900396397-2, legalmente representada por la señora ADRIANA CAROLINA CRUZ VALLEJO, identificada con cedula de ciudadanía N°53.140.746, A LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GUÍAS DE MONTAÑA Y ESCALADA, legalmente representada por el señor JOHN ALEXANDER TORRES ORJUELA, identificado con cedula de ciudadanía N° 11211032 a la ASOCIACIÓN DE GUÍAS DE MONTAÑA DEL PERÚ.

5. DILIGENCIAS REALIZADAS PREVIO A LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20176200000723 del 17 de febrero de 2017,11) por medio del cual el jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados (en adelante PNN Los Nevados), EFRAIM AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

Queja presentada por el señor Carlos Alberto García Manrique, en la que manifiesta lo siguiente:

*"Señor
EFRAÍN AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN
Jefe de área protegida Parque Nacional Natural Los Nevados.*

Asunto: implementación de un curso de alta montaña en el sector del Arenales, municipio de Ilagué, Tolima en inmediaciones del nevado del Tolima.

De manera respetuosa reporto que en uno de los recorridos realizados en. mi tiempo libre, desde el Valle del Cócora pasando por el Páramo Romerales, hasta sector de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

Arenales en el nevado Tolima entre el 18 y el 19 de enero de 2017, evidenció la realización de un curso de capacitación en alta montaña; el cual describo a continuación:

La empresa TYBA EXPEDITIONS BTA NATURALEZA Y PATRIMONIO con NIT 900396397 2 y número de celular 320 9362233; se encontraban en un campamento base en el sector de Arenales a una altitud de 4.500 msnm, con una instalación de cuatro carpas, una azul (en forma de circo) es utilizada como bodega y en dicho lugar se encontraba el guía William Melo, quien me atendió y enseñó el área del campamento con muy buena disponibilidad; me explicó el manejo dado a los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, informando que la materia fecal se estaba recogiendo en un timbo azul, al cual se le daría un manejo químico adecuado. También se observó que están recogiendo el agua lluvia para ser utilizada diariamente.

Posteriormente les pregunté sobre el permiso dado por PNN para realizar esta actividad, a lo cual respondió que ellos realizaron la solicitud a PNN Los Nevados y que hablaron con el señor Efraín Rodríguez, pero que nunca obtuvieron respuesta alguna a lo solicitado; por lo cual decidieron realizar el evento ya que estaba todo programado y debían cumplir con las personas inscritas en el curso.

De acuerdo con lo encontrado en campo, no se observó alteración de la condición ambiental, puesto que tomaron todas las medidas para evitar causar impactos ambientales e inclusive apoyaron la recolección de residuos sólidos que dejaron visitantes en días pasados.

Las personas que se encontraban en el parque en este evento son: Diego Cortes Cédula 80195012 celular 311 3452494, Jorge Mansera con cédula 86070981 y celular 3187966642 y William Me lo con celular número 3209362233 (número de la empresa), los tres son bogotanos; Héctor Vidal con nacionalidad peruana y pasaporte 41441771 992718175 (incluye cédula y pasaporte) y celular de la empresa 3209362233. En el sector de Arenales fue abordado el señor William Melo en el lugar con coordenadas (WGS84) 75°20'39,39" W y 4°39'57,37" N y se le consulta sobre su tarjeta profesional que lo avale como guía de turismo, situación ante la cual responde que no la porta ni recuerda su número de (sic)

Comentaron que están interesados en realizar acercamientos por medio de convenios con el PNN Los Nevados para el apoyar el manejo del sector, brindar mayor seguridad a los turistas y capacitar a los guías que están subiendo sin estar capacitados para realizar estas actividades de cima u otros.

NOTA: Este grupo auxilió a unos visitantes que se encontraban realizando cima en el N. Tolima y cuatro de ellos se encontraban extraviados en muy malas condiciones, a los cuales se les brindo primeros auxilios, alimentación y se les enseñó la ruta de regreso (este fue el grupo que estuvo reportado como perdidos por Ibagué) del cual se tuvo conocimiento en el PNN Los Nevados.

Anexo fotografías del evento e información de los asistentes. De antemano agradezco la atención que imprima a este documento".

- CD con registro fotográfico, ubicación de la infracción y documentos (f1.3)
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, elaborado por la funcionaria del PNN Los Nevados PAOLA ANDREA VILLA OROZCO y el jefe del



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

área protegida EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON, el 02 de febrero de 2017, (fls.4 6). en donde se manifiesta lo siguiente:

"Mediante correo electrónico con fecha 04 de enero de 2017, el jefe de área protegida del PNN Los Nevados informa a la agencia de viajes TYBA EXPEDITIONS y a la Fundación Naturaleza y Patrimonio (infotybaexpeditions@gmial.com y hola@naturalezaypatrimonio.com), lo siguiente: "Por medios diferentes a los formales de la institución, tengo conocimiento de la iniciativa de realizar un curso de alta montaña (nivel básico y medio) en el Nevado del Tolima. Al respecto me permito informarle que el Nevado del Tolima se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, por tanto, cualquier actividad que se realice en él, debe contar con los permisos y avales de la institución. Por lo anterior le invito a que realice su propuesta y solicitud de manera formal antes de generar una actividad que se considerará no permitida y por tanto tendrá que ser sancionada de acuerdo a la norma establecida para ello" (ver documento "Correo de parques nacionales naturales Sobre curso de alta montaña").

Que ante este llamado y con fecha 05 de enero de 2017 los señores Carolina Cruz (en representación de la Fundación Naturaleza y Patrimonio), Juan Pablo Milán, identificado con cédula de ciudadanía 1088286307 (representante legal de TYBA EXPEDITIONS) y William Nieto responden mediante correo electrónico con asunto "Derecho de petición permiso y conservación", manifestando lo siguiente:

"Gracias por comunicarse con nosotros. Consideramos que es indispensable un canal de comunicación con el Jefe de Área Protegida PNN Los Nevados ya que el parque es el escenario donde la iniciativa que planteamos sería realizada.

El objetivo del curso es estandarizar las buenas prácticas de alta montaña en Colombia, para lo cual contamos con el apoyo de la Asociación de Guías de montañas de Perú AGMP y la Asociación Colombiana de Guías de Montaña y escalada ACGME, con la organización de la fundación Naturaleza Y Patrimonio y T yba Expeditions.

El curso está dirigido a todos los interesados en mejorar sus prácticas de alta montaña de manera responsable y respetuosa con el entorno, (SIC). El curso será dictado sin ánimo de lucro.

El curso será dictado por el director técnico de la AGMP con el apoyo de guías locales autorizados de la región para prestar servicios en el PNN Los Nevados. Dentro del equipo de logística contamos con un paramédico, una administradora ambiental (en el pasado guardaparques voluntaria del PNN Los Nevados y directora de la Fundación Naturaleza y Patrimonio), un participante encargado de los desechos quien diseñó un sistema de recolección de los mismos para ser descendidos de la montaña (incluidos desechos orgánicos y heces fecales), un protocolo de evacuación y emergencias. Contamos con radios en las frecuencias autorizadas para actividades al aire libre como medida de seguridad.

La fecha de iniciación del curso será el día 12 de enero de 2017 y finalizará el día 23 de enero de 2017, contamos con un total de 13 participantes que serán divididos en 2 grupos, el primer grupo del 12 al 17 y el segundo grupo del 18 al 23 de enero de 2017. Todos los participantes incluido el staff están en buenas condiciones físicas y cuentan con pólizas de accidentes para la actividad.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

Comprometidos con la conservación y recuperación del medioambiente gracias al curso apoyamos un proceso de restauración en la reserva biológica El Encenillo con el objetivo de generar un corredor biológico con el PNN Chingaza ubicado a 4 km de la reserva.

El día de mañana (6 de enero de 2017) es la fecha final para la inscripción del curso razón por la cual no habíamos enviado una solicitud formal a la dirección de PNN, ya que esperábamos tener un número acertado de participantes. Una vez definida el número de asistentes se enviará el listado con los nombres de todos los integrantes del curso.

Respecto a las prohibiciones y recomendaciones emitidas en La página web de PNN Los Nevados, nos comprometemos a cumplir con el reglamento establecido, así como realizar el registro y la firma de documentos necesarios al ingresar al parque con el funcionario la encargándola de la zona, como está consignado en dicha página.

Muchas gracias.

Quedamos atentos a sus recomendaciones y esperamos contar con el aval de la dirección de Área Protegida PNN Los Nevados para la realización del curso."

Que en respuesta el jefe del área protegida envía correo electrónico a TYBA EXPEDITIONS y a la abogada de la DT Andes Occidentales Margarita Santodomingo con fecha enero 10 de 2017 en el que manifiesta:

"En razón a la referencia de su correo electrónico de "derecho de petición permiso y conservación" este correo se reenvía a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Andes Occidentales para su respuesta en el marco de la norma que rige los Parques Nacionales Naturales de Colombia, considerando el tiempo que la ley tiene definido para ello".

Que se recibe respuesta de la abogada Santodomingo el mismo 10 de enero informando que el área protegida debía trasladar la solicitud al nivel central e informar al peticionario que "por competencia se remite al GTEA" Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental. Consecuente con las indicaciones de la abogada Santodomingo, el jefe de área protegida r emite la petición al GTEA e informa a TYBA EXPEDITIONS sobre la competencia y el traslado de la petición al GTEA, para el respectivo trámite. ("Ver documento Correo de parques nacionales naturales Sobre curso de alta montaña")

Que el GTEA radica por Orfeo la solicitud con el No 20174600000782 en enero 11 de 2017 y mediante memorando 20172300000203 con fecha 23 de enero de 2017, la subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas solicita al jefe del PNN Los Nevados "el pronunciamiento del Parque, respecto de la solicitud elevada por los señores Carolina Cruz, Juan Pablo Milán y William Nieto para la realización de un curso de Alta Montaña al interior del PNN Los Nevados"; sin embargo para esta fecha los peticionarios ya habían realizado el primer curso y estaban terminando el segundo.

Que con fecha 01 de febrero de 2017, el señor Carlos García remite al área protegida el oficio con radicado 2017609000058 2 y asunto "implementación de un curso de alta montaña en el sector del Arenales, municipio de Ibagué, Tolima



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

en inmediaciones del nevado del Tolima", mediante el cual denunció la ocurrencia del evento en el citado sector, manifestando lo siguiente: "De manera respetuosa reporto que en uno de los recorridos realizados en mi tiempo libre, desde el Valle del Cócora pasando por el Páramo Romerales, hasta sector de Arenales en el nevado del Tolima entre el 18 y el 19 de enero de 2017, evidenció la realización de un curso de capacitación en alta montaña; el cual describo a continuación:

Que la empresa TYBA EXPEDITIONS B TA NATURALEZA Y PATRIMONIO con NIT 900396397 2 y número de celular 320 9362233; se encontraban en un campamento base en el sector de Arenales a una altitud de 4.500 msnm, con una instalación de cuatro carpas, una azul (en forma de circo) es utilizada como bodega y en dicho lugar se encontraba el guía William Melo, quien me atendió y enseñó el área del campamento con muy buena disponibilidad; me explicó el manejo dado a los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, informando que la materia fecal se estaba recogiendo en un timbo azul, al cual se le daría un manejo químico adecuado. También se observó que están recogiendo el agua lluvia para ser utilizada diariamente.

Que posteriormente les pregunté sobre el permiso dado por PNN para realizar esta actividad, a lo cual respondió que ellos realizaron la solicitud a PNN Los Nevados y que hablaron con el señor Efraín Rodríguez, pero que nunca obtuvieron respuesta alguna a lo solicitado; por lo cual decidieron realizar el evento ya que estaba todo programado y debían cumplir con las personas inscritas en el curso. De acuerdo con lo encontrado en campo, no se observó alteración de la condición ambiental, puesto que tomaron todas las medidas para evitar causar impactos ambientales e inclusive apoyaron la recolección de residuos sólidos que dejaron visitantes en días pasados.

Que las personas que se encontraban en el parque en este evento son: Diego Cortes Cédula 80195012 celular 311 3452494, Jorge Mansera (SIC) con cédula 86070981 y celular 3187966642 y William Melo con celular número 3209362233 (número de la empresa), los tres son bogotanos: Héctor Vidal con nacionalidad peruana y pasaporte 41441771 -992718175 (incluye cédula y pasaporte) y celular de la empresa 320 9362233. En el sector de Arenales fue abordado el señor William Melo en el lugar con coordenadas (WGS84) 75°2039,39" W y 4°3957.37" N y se le consulta sobre su tarjeta profesional que lo avale como guía de turismo, situación ante la cual responde que no la porta ni recuerda su número de identificación.

Que comentaron que están interesados en realizar acercamientos por medio de convenios con el PNN Los Nevados para el apoyare manejo del sector, brindar mayor seguridad a los turistas y capacitar a los guías que están subiendo sin estar capacitados para realizar estas actividades de cima u otros". El señor García agrega lo siguiente: "NOTA: Este grupo auxilió a unos visitantes que se encontraban realizando cima en el N. Tolima y cuatro de ellos se encontraban extraviados en muy malas condiciones, a los cuales se les brindo primeros auxilios, alimentación y se les enseñó la ruta de regreso (este fue el grupo que estuvo reportado como perdidos por Ibagué) del cual se tuvo conocimiento en el PNN Los Nevados" y anexa evidencias fotográficas del campamento base del



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

curso. Con respecto a la denuncia interpuesta por el señor García, se corrige el nombre del señor William Nieto, en vez de William Melo.

Que es importante resaltar que el área protegida, de acuerdo con la información compartida vía correo electrónico con los señores William Nieto, Carolina Cruz y Juan Pablo Milán, esperó que ellos como organizadores aplazaran el evento o en su defecto no lo realizaran, teniendo en cuenta que según la información suministrada por ellos en el derecho de petición (5 de enero de 2017) las inscripciones al evento se harían el 6 del mismo mes, por lo que aún no tenían personas inscritas, además no contaban con los permisos correspondientes y debían esperar los tiempos de respuesta de Parques Nacionales Naturales y el respectivo permiso para proceder con la realización del curso; sin embargo, mientras en el área protegida la gran mayoría del personal estaba dedicada a la atención del incendio del sector África y de turistas en temporada alta, se recibió información verbal no verificada en campo sobre la realización del curso de alta montaña y posteriormente se obtienen las evidencias de este, mediante la denuncia interpuesta por el señor Carlos García. Es importante precisar que el señor García ha sido contratista del PNN Los Nevados desde el año 2007, durante aproximadamente (5) cinco años de manera intermitente; para el año 2017 cuenta con contrato desde el 24 de enero, por lo que la denuncia la interpone como una persona civil, No como contratista de Parques Nacionales.

Que cabe resaltar que de acuerdo con la información publicitaria del curso, en diferentes perfiles de la red social Facebook y el blog de la fundación Naturaleza y patrimonio (ver anexo "impresiones de pantalla publicidad del evento"): la primera publicación del evento se realizó en noviembre 21 de 2016(blog de la fundación Naturaleza y patrimonio): la inscripción al curso tenía un valor de \$ 1.700.000,para quienes se inscribieran antes del 20 de diciembre (2016) y de un 1.800.000,para quienes se inscribieran después de la fecha (20 de diciembre de 2016),la socialización del evento en Manizales se realizó el domingo 18 de diciembre en Hostal Kumanday ;y en el perfil de la Asociación Colombiana de Guías de Montaña y Escalada, se resalta un mensaje de Tyba Expeditions mediante en el cual se informa que el 6 enero de 2017 se cerraron las inscripciones a los cursos. En este orden de ideas, se precisa que en redes sociales en el evento fue publicado desde el 21 de noviembre de 2016, con inscripciones en tarifas económicas hasta el 20 de diciembre y cierre de las inscripciones en enero 6 de 2017, por lo que resulta contradictoria la información suministrada en el derecho de petición, en cuanto a que la apertura de las inscripciones de los cursos era en enero 6 de 2017, Se resalta que no se evidencia en campo afectación de la condición natural del área protegida, toda vez que no se generan presiones o impactos ambientales con la realización de esta actividad".

Que obra en el expediente el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.04 del 16 de febrero de 2017 (fls.6-12), suscrito por la Profesional Universitaria del PNN Los Nevados PAOLA ANDREA VILLA OROZCO y por el jefe del área protegida EFRAIN AGUSTO RODRIGUEZ VARON, en el cual se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

"CONCLUSIONES TÉCNICAS.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

Aunque la infracción no genera afectación a la condición ambiental del ecosistema ni del área protegida, se constituye en una alteración a la organización, Según se establece en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.2, numeral 10, además de la omisión al cumplimiento del Artículo 2.2.2.1.14.1 del mismo Decreto; puesto que los presuntos infractores realizaron un curso de alta montaña al interior del área protegida y sin los respectivos permisos, pese a que en días anteriores a la realización de éste, el jefe de área protegida se puso en contacto con los organizadores y hace manifiesta la necesidad del permiso antes de proceder con el curso, En este orden de ideas y en calidad de usuarios del área protegida se incumplieron las siguientes obligaciones:

1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.

2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área, El campamento base del curso de alta montaña se realizó en zona no permitida para tal fin (camping) según se establece en el Plan de Manejo y. POE — Plan de Ordenamiento Ecoturístico vigente (2007), puesto que el sector Arenales — Nevado del Tollina No está considerado como parte de la oferta ecoturística (autorizada) dentro del área protegida. Asimismo, las coordenadas suministradas por el denunciante (señor García) son verificadas; encontrando que la infracción se desarrolló al interior, del área protegida, en una zona clasificada como Intangible y en ecosistema de páramo (VOC del PNN Los Nevados).

Aunque el derecho de Petición interpuesto por los señores William Nieto, Carolina Cruz y Juan Pablo Milán, especificaba que el curso era una actividad sin ánimo de lucro y con apertura de inscripciones en enero 6 de 2017, las publicaciones en redes sociales y blog, de la Fundación Naturaleza y Patrimonio demuestran que el curso tenía un valor de \$1.700.000 para inscripciones' antes del 20 de diciembre de 2016 y de \$1.800.000 para las inscripciones posteriores a esta fecha (20 de diciembre de 2016); lo que permite concluir que la información suministrada en el derecho de petición se contradice con la publicada en redes sociales para la "comercialización" del evento".

Que mediante el Auto No.008 del 05 de abril de 2017 por medio del cual se les impuso medida preventiva a los señores, DIEGO CORTÉZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 80195012, JORGE ALEXIS MANCERA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 86070981, HECTOR YULINO VIDAL, identificado con documento Nacional de identidad (peruana) DNI N°41441771 y pasaporte N°992718175, y las empresas TYBA ADVENTURE COMPANY S.A.S identificada con NIT N°900945018-2, legalmente representada por el señor JUAN PABLO MILLAN RENTERIA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088.286.307, PERUVIAN CLASSIC ADVENTURES TRAVEL AGENCY, a la FUNDACION NATURALEZA Y PATROMINO, identificada con NIT N°900396397-2, legalmente representada por la señora ADRINA CAROLINA CRUZ VALLEJO, identificada con cedula de ciudadanía N°53.140.746, A LA ASOCIACION COLOMBIANA DE GUIAS DE MONTAÑA Y ESCALADA, legalmente representada por el señor JHON ALEXANDER TORRES ORJUELA, identificado con cedula de ciudadanía N° 11211032 a la ASOCIACION DE GUIAS DE MONTAÑA DEL PERU; por ingresar a la realizar un curso de alta montaña al PNN Los Nevados sin contar con la autorización correspondiente. La medida preventiva consistió en una amonestación escrita y en la suspensión de actividades de ingreso no autorizado al PNN Los Nevados (fis.13-16).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

Que obra en el expediente el Oficio No.20176200001151 del 04 de mayo de 2017, por medio del cual se citó al señor JORGE ALEXIS MANCERA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 86070981 a notificarse personalmente del Auto No.008 de 2017 (117).

Que obra en el expediente el Oficio No.20176200001171 del 04 de mayo de 2017, por medio del cual se citó a la FUNDACIÓN NATURALEZA Y PATROMINO, identificada con NIT N°900396397.2, legalmente representada por la señora ADRINA CAROLINA CRUZ VALLEJO identificada con cedula de ciudadanía N°53.140.746 a notificarse personalmente del Auto No.008 de 2017 (118).

Que obra en el expediente el Oficio No.20176200001161 del 04 de mayo de 2017, por medio del cual se citó a la empresa TYBA ADVENTURE COMPANY &AS identificada con NIT N°900945018.2, legalmente representada por el señor JUAN PABLO MILLAN RENTERIA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088.286.307, a notificarse personalmente del Auto No.008 de 2017 (119).

Que mediante Auto No.038 del 06 de octubre de 2017, esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores, DIEGO CORTÉZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 80195012, JORGE ALEXIS MANCERA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 86070981, HECTOR YULINO VIDAL, identificado con documento Nacional de identidad (peruana) DNI N°41441771 y pasaporte N°992718175 y las empresas TYBA ADVENTURE COMPANY S.A.S identificada con NIT N°900945018-2, legalmente representada por el señor JUAN PABLO MILLAN RENTERIA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088,286.307, PERUVIAN CLASSIC ADVENTURES TRAVEL AGENCY, a la FUNDACION NATURALEZA Y PATROMINO, identificada con NIT N°900396397-2, legalmente representada por la señora ADRINA CAROLINA CRUZ VALLEJO, identificada con cedula de ciudadanía N°53.140.746, A LA ASOCIACION COLOMBIANA DE GUIAS DE MONTAÑA Y ESCALADA, legalmente representada por el señor JHON ALEXANDER TORRES ORJUELA, identificado con cedula de ciudadanía N° 11211032 a la ASOCIACION DE GUIAS DE MONTAÑA DEL PERU; por ingresar a realizar un curso de alta montaña al PNN Los Nevados sin contar con la autorización correspondiente (f1s.20-27).

Que mediante memorando No.20176010003483 del 09 de octubre de 2019, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.038 del 06 de octubre de 2017 al PNN Los Nevados para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (128).

Que a folio 29 del expediente obre soporte de publicación del Auto No,038 del 06 de octubre de 2017 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante memorando No.20186200000863 del 12 de abril de 2018, el jefe del PNN Los Nevados remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

Que mediante Oficio No.20176200001151 del 04 de abril de 2017, por medio del cual se citó a la FUNDACION NATURALEZA Y PATROMINO, identificada con NIT N°900396397.2 a notificarse personalmente del Auto No.008 del 05 de abril de 2017.

Que mediante la Guía No. YG161761025CO, soporte de envío de la anterior citación para notificación por correo certificado (472) a la dirección de la FUNDACION NATURALEZA Y PATROMINO

Que mediante el Memorando No.20172300005443 del 30 de abril de 2019, por medio del cual la Subdirectora de Gestión de Áreas Protegidas EDNA CAROLINA JARRO remite el soporte de las notificaciones personales a las empresas FUNDACION NATURALEZA Y PATROMINO, identificada con NIT N°900396397-2 y TYBA ADVENTURE COMPANY S.A.S identificada con NIT N°900945018-2.

Que mediante el Acta del 19 de mayo de 2017, por medio del cual se le notificó personalmente el Auto No.008 del 05 de abril de 2017 a la representante legal de la FUNDACION NATURALEZA Y PATROMINO, identificada con NIT N°900396397-2.

Que mediante la Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la representante legal de la FUNDACION NATURALEZA Y PATROMINO, identificada con NIT N°900396397-2, la señora ADRIANA CAROLINA CRUZ VALLEJO.

Que mediante el Oficio con radicado No.20176200001161 del 04 de mayo de 2017, por medio del cual se citó a la empresa TYBA ADVENTURE COMPANY S.A.S identificada con NIT N°900945018-2 a notificarse personalmente del Auto No.008 del 05 de abril de 2017.

Que obra en el expediente la Guía No. YG161761003CO, soporte de envío de la anterior citación para notificación por correo certificado (472) a la dirección de la empresa TYBA ADVENTURE COMPANY S.A.S.

Que mediante el Acta del 19 de mayo de 2017, por medio del cual se le notificó personalmente del Auto No.008 del 05 de abril de 2017 al representante legal de la empresa TYBA ADVENTURE COMPANY S.A.S identificada con NIT N°900945018-2.

Que obra en el expediente Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la empresa TYBA ADVENTURE COMPANY S.A.S identificada con NIT No. 900945018-2 el señor JUAN PABLO MILLAN RENTERIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.286.307.

Que mediante Oficio No.20176200003181 del 25 de octubre de 2017, por medio del cual se citó a la empresa TYBA ADVENTURE COMPANY S.A.S identificada con NIT N°900945018.2 a notificarse personalmente del Auto No.038 del 06 de octubre de 2017.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

Que mediante la Guía No. YG178742555CO3, se tiene soporte de envío de la anterior citación para notificación por correo certificado (472) a la dirección de la empresa TYBA ADVENTURE COMPANY S.A.S

Que obra en el expediente el Aviso del 01 de febrero de 2018, por medio del cual se le notificó el Auto No.038 del 06 de octubre de 2017 al representante legal de la empresa TYBA ADVENTURE COMPANY S.A.S identificada con NIT N°900945018-2, el señor JUAN PABLO MILLÁN RENTERÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.286.307.

Que obra en el expediente lGuía No.YG182973670CO3, el soporte de envío de la anterior notificación por aviso por correo certificado (4-72) a la dirección de la empresa TYBA ADVENTURE COMPANY S.A.S.

Que mediante el Oficio No.20176200000711 del 20 de febrero de 2018, se citó al señor JORGE ALEXIS MANCERA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.981 a notificarse personalmente del Auto No.008 del 05 de abril de 2017.

Que en el expediente obra la Guía No. YG184593175CO, soporte de envío de la anterior citación para notificación por correo certificado (472) a la dirección del señor JORGE ALEXIS MANCERA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.981.

Que mediante el Aviso del 28 de marzo de 2018, por medio del cual se notificó al señor JORGE ALEXIS MANCERA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.070.981 del Auto No. 008 del 05 de abril de 2017.

Que mediante la Guía No. YG188051679CO obra soporte de envío de la anterior notificación por aviso por correo certificado (472) a la dirección del señor JORGE ALEXIS MANCERA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.981.

Que obra en el expediente el Oficio No.20176200000721 del 20 de febrero de 2018, por medio del cual se citó al señor JORGE ALEXIS MANCERA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.981 a notificarse personalmente del Auto No.038 del 06 de octubre de 2018.

Que obra la Guía No. YG184593189CO3 soporte de envío de la anterior citación para notificación personal por correo certificado (472) a la dirección del señor JORGE ALEXIS MANCERA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.981.

Que mediante el Aviso del 28 de marzo de 2018, por medio del cual se notificó al señor JORGE ALEXIS MANCERA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.070.981 del Auto No. 038 del 06 de octubre de 2017

Que obra la Guía No. YG188051682CO soporte de envío de la anterior notificación aviso por correo certificado (472) a la dirección del señor JORGE



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

ALEXIS MANCERA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.981

Que obra en el expediente el Oficio No.20176200002911 del 10 de octubre de 2017, por medio del cual se le comunicó el Auto No.038 del 06 de octubre de 2017 al Procurador Ambiental y Agrario de Tolima.

Que mediante la Guía No. YG174301249CO3, se tiene soporte de envío de la anterior comunicación por correo certificado (472) a la dirección de la Procuraduría Ambiental y Agraria de Tolima.

Que mediante el Oficio No.20176200003191 del 25 de octubre de 2017, se citó a la FUNDACION NATURALEZA Y PATROMINO, identificada con NIT No. 900396397.2 a notificarse personalmente del Auto No.038 del 06 de octubre de 2017.

Que obra la Guía soporte de envío de la anterior citación para notificación personal por correo certificado (4-72) a la dirección de la FUNDACIÓN NATURALEZA Y PATROMINO, identificada con NIT N°900396397- 2.

Que mediante el Acta del 15 de diciembre de 2017, se le notificó personalmente el Auto No.038 del 06 de octubre de 2017 a la representante legal de la FUNDACION NATURALEZA Y PATROMINO, identificada con NIT No. 900396397-2, la señora ADRINA CAROLINA CRUZ VALLEJO identificada con cedula de ciudadanía No. 53.140.746.

Que obra en el expediente el Oficio No.20176200003231 del 26 de octubre de 2017, por medio del cual se citó al señor DIEGO CORTÉZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.195.012 a notificarse personalmente del Auto No.038 del 06 de octubre de 2017.

Que obra soporte de publicación de la citación para notificación anterior, en la página web de Parques Nacionales Naturales, toda vez que se desconocía la dirección del señor DIEGO CORTÉZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.195.012.

Que mediante el aviso del 01 de junio de 2017, se le notificó el Auto No.008 del 05 de abril de 2017 al señor DIEGO CORTÉZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80195012.

Que obra Soporte de publicación del anterior aviso en la página web de Parques Nacionales Naturales, ya que se desconocía la dirección del señor DIEGO CORTÉZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.195.012.

Que mediante el aviso del 18 de diciembre de 2017, se le notificó el Auto No.038 del 06 de octubre de 2017, al señor DIEGO CORTÉZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80195012.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 2025604000075 DE 20-02-2025

Que obra Soporte de publicación del anterior aviso en la página web de Parques Nacionales Naturales, ya que se desconocía la dirección del señor DIEGO CORTÉZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.195.012

Que obra en el expediente el Oficio con radicado No.2017620000411 del 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se citó al señor HÉCTOR YULINO VIDAL, identificado con documento Nacional de identidad (peruana) DNI N°41441771 a notificarse personalmente del Auto No.038 del 06 de octubre de 2017.

Que mediante el Oficio con radicado No.20176200002591 del 27 de septiembre de 2017, se citó a la empresa PERUVIAN CLASSIC ADVENTURES TRAVEL AGENCY a notificarse personalmente del Auto No.008 del 05 de abril de 2017.

Que mediante el Oficio con radicado No.20176200004121 del 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se citó a la empresa PERUVIAN CLASSIC ADVENTURES TRAVEL AGENCY a notificarse personalmente del Auto No.038 del 06 de octubre de 2017.

Que mediante el Oficio con radicado No.20176200004131 del 15 de diciembre de 2017, se citó a la empresa ASOCIACIÓN DE GUIAS DE MONTAÑA DEL PERÚ a notificarse personalmente del Auto No.038 del 06 de octubre de 2017.

Que obra Soporte de publicación de las tres anteriores citaciones para notificación personal, en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, toda vez que son personas residentes en el país de Perú y se desconoce sus direcciones para efectos de notificaciones.

Que mediante memorando No.20182300007883 del 09 de noviembre de 2018, el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental del nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia, indica el procedimiento que se debe seguir para el trámite de las diligencias de notificación de los actos administrativos expedidos en los procesos sancionatorios ambientales que adelanta la entidad e n contra de personas extranjeras.

Que mediante oficio con memorando No. 20196010002221 del 10 de octubre de 2019, se citó a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GUÍAS DE MONTAÑA Y ESCALADA a notificarse personalmente de los Autos No.008 del 05 de abril de 2017 y 038 del 06 de octubre de 2017.

Que a folio 75 del expediente obra soporte de envío de la anterior citación, por medio del correo electrónico asoguiasacqme@gmail.com de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GUIAS DE MONTANA Y ESCALADA.

Que por medio de correo electrónico, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GUÍAS DE MONTAÑA Y ESCALADA remitió a esta Dirección Territorial copia del certificado de la cámara de comercio, y manifestó que se presentaría a la notificación personal de los Autos No.008 del 05 de abril de 2017 y 038 del 06 de octubre de 2017 el señor LUIS JONATHANN PARDO OROZCO, representante legal suplente de la asociación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

Que a folio 79 y 80 del expediente obra actas del 16 de octubre de 2019, por medio de las cuales se notificó personalmente al representante legal suplente LUIS JONATHANN PARDO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No.80.204.819 de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GUÍAS DE MONTAÑA Y ESCALADA, identificada con NIT. 900673475 7; de los Autos No.008 del 05 de abril de 2017 y 038 del 06 de octubre de 2017.

Que mediante auto 056 del 15 de noviembre de 2019 se dejó en suspenso la investigación HÉCTOR YULINO VIDAL, identificado con documento Nacional de identidad (peruana) DNI No. 41441771 y pasaporte N. 992718175, y las empresas ASOCIACIÓN DE GUÍAS DE MONTAÑA DEL PERÚ y PERUVIAN CLASSIC ADVENTURES TRAVEL AGENCY.

6. FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante el Auto 056 del 15 de noviembre de 2019, se formularon cargos a los señores DIEGO CORTEZ GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.195.012, JORGE ALEXIS MANCERA MOGOLLÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.070.981; y a las empresas TYBA ADVENTURE COMPANY S.A.S. identificada con NIT No. 900945018 2, legalmente representada por el señor JUAN PABLO MILLÁN RENTERÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.286.307, la FUNDACIÓN NATURALEZA Y PATROMINO, identificada con NIT No. 900396397 2, legalmente representada por la señora ADRIANA CAROLINA CRUZ VALLEJO, identificada con cedula de ciudadanía N°53.140.746, y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GUÍAS DE MONTANA Y ESCALADA, NIT:900673 475 7, legalmente representada por el señor JHON ALEXANDER TORRES ORJUELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.211.032, por los siguientes cargos:

"CARGO UNO: Realizar y participar en el mes de enero de 2017, en un curso de capacitación en alta montaña al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, en el sector Arenales, cerca al Nevado del Tolima, sin autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 3°, Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CARGO DOS: Ingresar sin autorización al Parque Nacional natural Los Nevados en el mes de enero de 2017, sector Arenales, cerca al Nevado del Tolima, sin autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 1 0° Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que mediante auto No. 050 del 22 de noviembre de 2022, la dirección territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, levanta la suspensión interpuesta mediante auto 056 del 15 de noviembre de 2019 la investigación y formula cargos al señor HÉCTOR YULINO VIDAL, identificado con documento Nacional de identidad (peruana) DNI No. 4144 1771 y pasaporte N. 992718175, y las empresas ASOCIACIÓN DE GUIAS DE MONTAÑA DEL PERÚ y PERUVIAN CLASSIC ADVENTURES TRAVEL AGENCY, correspondiente a los cargos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

"CARGO UNO: Realizar y participar en el mes de enero de 2017, en un curso de capacitación en alta montaña al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, en el sector Arenales, cerca al Nevado del Tolima, sin autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 3º, Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CARGO DOS: Ingresar sin autorización al Parque Nacional natural Los Nevados en el mes de enero de 2017, sector Arenales, cerca al Nevado del Tolima, sin autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 10º Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que estando dentro del término otorgado para presentar sus descargos, por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los investigados guardaron silencio.

7. PERIODO PROBATORIO

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Que en lo que no se oponga a la naturaleza del procedimiento administrativo, son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso relacionadas con la recepción, práctica y valoración de la prueba en tanto norma supletoria (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

Que lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso que señala: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)"*. Por lo tanto, es la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- la aplicable al caso en estudio, de manera supletoria.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Que a propósito de la conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio".

Que en atención a lo regulado en los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso, *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* y *"para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código"*.

Que evaluadas las pruebas aportadas y solicitadas por los investigados, se procedió mediante el Auto No. 040 del 18 de octubre de 2023, a disponer lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: DTAO-JUR 16.4.005 de 2017 PNN LOS NEVADOS, que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra los señores DIEGO CORTEZ GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.195.012, JORGE ALEXIS MANCERA MOGOLLÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 86.070.981; y las empresas TYBA ADVENTURE COMPANY S.A.S identificada con NIT No. 900945018-2, legalmente representada por el señor JUAN PABLO MILLAN RENTERIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088.286.307, la FUNDACION NATURALEZA Y PATROMINO, identificada con NIT N°900396397-2, legalmente representada por la señora ADRINA CAROLINA CRUZ VALLEJO, identificada con cedula de ciudadanía N°53.140.746, y la ASOCIACION COLOMBIANA DE GUIAS DE MONTANA Y ESCALADA, NIT:900673475-7, legalmente representada por el señor JHON ALEXANDER TORRES ORJUELA, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.211.032, HECTOR YULINO VIDAL, identificado con documento Nacional de identidad (peruana) DNI No. 41441771 y pasaporte N. 992718175, y las empresas ASOCIACION DE GUIAS DE MONTAÑA DEL PERU y PERUVIAN CLASSIC ADVENTURES TRAVEL AGENCY, por un término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” señala:

*“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009** o la norma que la modifique o sustituya”. (Subrayas y negrilla propias).*

Que no obstante, dentro del presente proceso, de acuerdo con el objeto de la decisión a adoptar en la presente actuación, cuya justificación se expone en los apartes subsiguientes, y en cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad que han de orientar el desarrollo de la función administrativa, según lo dispuesto en los artículos 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, resulta innecesario agotar la etapa de traslado para alegar.

9. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD.

Que en el afán de garantizar la conservación y protección del medio ambiente, constituido como patrimonio común de la sociedad, necesario para la supervivencia de las actuales y futuras generaciones, fue establecido a través de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental, como un mecanismo de defensa frente a la intervención humana que -a través de la perpetración de una serie conductas y omisiones reprochables- progresivamente amenaza la sostenibilidad de los recursos naturales.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

Que apelando entonces a la existencia de diversas conductas atentatorias contra el ambiente, y a efectos de contrarrestar su ocurrencia en el tiempo, mediante la normativa descrita, fue reglada la infracción ambiental, como toda acción u omisión constitutiva de violación a las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, además de la comisión de un daño al medio ambiente, cuya comprobación legal, es efectiva a través del procedimiento establecido en la norma anteriormente enunciada.

Que en tal sentido, definida la constitución de infracción ambiental y fijado el procedimiento para su comprobación, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, se encuentran compelidas a impulsar la investigación sancionatoria respectiva, contra aquellos hechos u omisiones señalados de atentar contra el medio ambiente en el área de su jurisdicción, bajo las formalidades legales prevista en la Ley.

Que dentro de la labor investigativa asignada a las autoridades ambientales, éstas se encuentran debidamente facultadas para la realización de las diligencias probatorias necesarias y pertinentes que permitan determinar la existencia de hechos u omisiones que puedan constituir una infracción ambiental, siendo necesario desde el inicio de la actividad investigativa, la recolección de elementos materiales probatorios lo suficientemente sólidos, para el impulso del procedimiento, cuya naturaleza se encuentra definida en la formulación de cargos.

Que considerado el pliego de formulación de cargos como pieza medular del proceso investigativo, el caso en cuestión se relaciona con la presunta infracción a las disposiciones contenidas en los numerales 3º y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, que establece la prohibición de ingreso y desarrollo de actividades no autorizadas en áreas protegidas. Adicionalmente, la Ley 1333 de 2009 regula el procedimiento sancionatorio ambiental, estableciendo criterios para determinar la responsabilidad y sanción, incluyendo la proporcionalidad, la intención del acto y los efectos sobre el ambiente.

Elementos Fundamentales para la Exoneración

a. Ausencia de Daño Ambiental

Que el informe técnico inicial No. 04 de 16 de febrero de 2017, establece que la actividad realizada no generó afectación a la condición ambiental del ecosistema ni del área protegida. Este hecho es determinante en virtud del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, que consagra el principio de proporcionalidad, el cual señala que las sanciones deben guardar correspondencia con el impacto ambiental generado.

Que adicionalmente, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, dispone que, en ausencia de daño ambiental o cuando las acciones del presunto infractor



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

contribuyan a la mitigación de riesgos ambientales, se pueden priorizar medidas restaurativas o pedagógicas sobre las sancionatorias.

b. Conducta Proactiva y Buena Fe

- Los presuntos infractores actuaron en buena fe y con un propósito de colaboración ambiental, como lo evidencian las siguientes acciones:
- Implementaron medidas para evitar impactos ambientales.
- Realizaron labores de recolección de residuos sólidos dejados por otros visitantes.
- Prestaron apoyo a visitantes extraviados, brindando primeros auxilios y guiándolos de manera segura.

Que estos hechos están alineados con el principio de colaboración y restauración reconocido en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, que considera la conducta proactiva del infractor para evitar o mitigar un daño ambiental como atenuante o eximente de responsabilidad.

c. Intención de Regularización y Colaboración

Que por otra parte, el interés de los presuntos infractores en establecer convenios con Parques Nacionales Naturales de Colombia para apoyar el manejo del sector, capacitar guías y fortalecer la seguridad de los turistas demuestra una voluntad de alinearse con los objetivos de conservación y manejo del Parque Nacional Natural Los Nevados. Este aspecto refuerza el carácter preventivo y educativo del derecho sancionatorio ambiental, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024.

Que en línea con lo anterior la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado que la sanción ambiental debe ser el último recurso y que, en casos donde no se evidencie un daño ambiental significativo ni intencionalidad dolosa, las autoridades deben priorizar medidas restaurativas. Así lo estableció en la sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional que resalta la importancia de la proporcionalidad y la educación en la gestión ambiental.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en múltiples fallos que las sanciones ambientales deben estar orientadas a cumplir un propósito restaurativo y no meramente punitivo. En este sentido, se resalta la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00229-01 (2013), en la que se establece que:

"La imposición de sanciones administrativas en materia ambiental debe considerar no solo el daño ambiental causado, sino también las acciones realizadas por los presuntos infractores para mitigar, prevenir o compensar los posibles impactos derivados de sus actuaciones".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

Que en este caso, los infractores implementaron medidas para evitar impactos ambientales y, adicionalmente, realizaron acciones de recolección de residuos sólidos, lo cual demuestra su voluntad de minimizar los riesgos ambientales y contribuye al cumplimiento del principio de proporcionalidad.

Ausencia de Dolo o Culpa Grave.

Que la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 25000-23-26-000-2001-00465-01 (2016) señaló que, para determinar la responsabilidad administrativa sancionatoria, se debe evaluar la intencionalidad del presunto infractor. En este fallo, el Consejo de Estado indicó que:

"La ausencia de dolo o culpa grave, así como la existencia de actuaciones de buena fe, deben ser valoradas como criterios atenuantes o eximentes de responsabilidad administrativa".

Que en el presente caso, los presuntos infractores no actuaron con intención de dañar el ecosistema, sino que participaron en un curso de capacitación en alta montaña y, además, prestaron ayuda humanitaria a visitantes en condiciones de riesgo. Estas acciones reflejan un comportamiento de buena fe que debe ser tenido en cuenta como criterio exoneratorio.

Conducta Proactiva y Voluntad de Colaboración

Que la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado No. 11001-03-15-000-2012-01546-00 (2018) establece que la conducta proactiva del infractor puede ser considerada como una medida restaurativa que reemplaza la imposición de sanciones:

"Cuando el infractor haya adoptado medidas efectivas para mitigar o restaurar el daño ocasionado, o haya demostrado disposición para colaborar con las autoridades ambientales, se debe priorizar la implementación de acuerdos restaurativos antes que la imposición de sanciones".

Que el interés manifestado por los presuntos infractores en establecer convenios con Parques Nacionales Naturales de Colombia para apoyar el manejo del sector y capacitar guías turísticos constituye una acción proactiva que debe ser valorada en el marco del derecho sancionatorio ambiental.

Importancia de la Finalidad Ambiental de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 no solo busca sancionar las conductas que afecten el medio ambiente, sino también promover el cumplimiento voluntario y la participación ciudadana en la conservación ambiental. La Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado No. 25000-23-24-000-2015-00031-01 (2020) establece que:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

"El derecho sancionatorio ambiental debe orientarse a fomentar el cumplimiento voluntario de la normativa ambiental y el respeto por los ecosistemas, otorgando prioridad a las medidas educativas y restaurativas".

Que la actuación de los infractores en este caso, que incluyó acciones de limpieza y mitigación, así como su intención de colaborar en actividades de conservación, está alineada con los objetivos restaurativos y pedagógicos de la normativa ambiental.

Principio de Certeza en el Daño Ambiental.

Que en casos como el presente, donde el informe técnico inicial No. 04 de 16 de febrero de 2017 concluye que no hubo afectación a la condición ambiental del ecosistema, es fundamental considerar el principio de certeza del daño ambiental. La Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado No. 76001-23-31-000-2007-00041-01 (2014) establece que:

"La imposición de sanciones debe fundamentarse en pruebas claras y contundentes sobre el daño ambiental ocasionado por el infractor; la mera presunción no es suficiente para imponer sanciones administrativas".

Que en este caso, la falta de evidencia sobre afectación al ecosistema refuerza la decisión de exoneración.

Que así mismo, la Ley 2387 de 2024 establece mecanismos alternativos para la resolución de conflictos ambientales, promoviendo acuerdos restaurativos entre las partes. Según esta normativa, en ausencia de daño ambiental y cuando los infractores demuestren voluntad de colaborar con la autoridad ambiental, se debe priorizar la celebración de convenios restaurativos en lugar de imponer sanciones.

El Bien Jurídico Protegido: Áreas Protegidas y sus Ecosistemas

Que las áreas protegidas, como el Parque Nacional Natural (PNN) Los Nevados, están destinadas a la preservación de ecosistemas estratégicos, biodiversidad y servicios ecosistémicos. En este sentido, el bien jurídico protegido es la integridad ambiental y ecológica del ecosistema dentro del área protegida, así como su capacidad de proporcionar servicios ecosistémicos esenciales como regulación hídrica, captura de carbono y conservación de especies en peligro.

Que el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia refuerzan la obligación de conservar estas áreas. Sin embargo, la afectación al bien jurídico protegido debe estar sustentada en pruebas que demuestren un daño directo, inmediato y significativo a la integridad del ecosistema.

Razones por las que no hubo Vulneración al Bien Jurídico



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

a. Ausencia de Daño Ambiental Evidente

Que el informe técnico inicial No. 04 de 16 de febrero de 2017 es concluyente al señalar que las actividades realizadas por los presuntos infractores no generaron alteración o afectación al ecosistema. Esto es crucial porque:

Que la afectación al bien jurídico protegido requiere evidencia de un impacto negativo en las condiciones naturales del área protegida. La jurisprudencia del Consejo de Estado, en su sentencia del 21 de mayo de 2015, Radicado 11001-03-24-000-2011-00116-00, establece que para considerar vulnerado el bien jurídico ambiental debe probarse un daño o deterioro significativo que afecte el objeto de protección del área.

Que en este caso, no hay pruebas de tala, contaminación, introducción de especies exóticas ni perturbación a la fauna o flora local.

Actividades con un Enfoque Conservacionista.

Que los presuntos infractores no solo evitaron causar impactos ambientales, sino que realizaron actividades que contribuyeron a la conservación del área, como:

Recolección de residuos sólidos: Esta acción ayudó a mitigar un problema recurrente en las áreas protegidas y contribuyó positivamente al mantenimiento de las condiciones naturales.

auxilio a visitantes en peligro: Este acto no tiene relación con un uso extractivo del ecosistema ni con actividades que puedan causar degradación ambiental.

La jurisprudencia ha reconocido que las actividades con un propósito de colaboración y conservación ambiental no vulneran el bien jurídico protegido. Así lo establece la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 25000-23-26-000-2014-00841-01 (2020):

"No toda actuación dentro de un área protegida constituye per se una afectación al bien jurídico ambiental. Se debe valorar el contexto y el impacto real de las actividades realizadas".

Propósito de Educación y Capacitación

Que el propósito del curso de capacitación en alta montaña responde a objetivos de formación técnica y profesional, que indirectamente pueden beneficiar la gestión de áreas protegidas. La Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 promueven la educación ambiental como una herramienta clave para la conservación. Al tratarse de un curso organizado, con medidas preventivas para minimizar impactos, su realización no puede considerarse como una actividad nociva para el bien jurídico ambiental.

Temporalidad y Magnitud de las Actividades



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

Que el análisis técnico debe considerar la duración, intensidad y extensión de las actividades realizadas. En este caso:

- La actividad ocurrió durante un período limitado (enero de 2017).
- La presencia de los presuntos infractores no involucró actividades extractivas, destructivas o que conllevaran la instalación de infraestructura permanente.

Que la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00149-01 (2018) establece que: *"Las actividades de baja intensidad y corta duración, que no comprometen la estructura o funcionalidad del ecosistema, no pueden considerarse como infracciones que vulneren el bien jurídico ambiental"*.

Principio de Precaución: Aplicación Incorrecta en este Caso

Que el principio de precaución, consagrado en la Ley 99 de 1993 y aplicado ampliamente en materia ambiental, no es aplicable aquí, ya que no existen indicios de riesgo significativo o daño potencial al ecosistema. La sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado No. 11001-03-26-000-2012-00015-01 (2016) aclara que el principio de precaución no puede usarse para sancionar conductas en las que no se demuestra un daño o riesgo evidente. En este caso, las acciones de los presuntos infractores no generaron ni riesgo potencial ni daño evidente al ecosistema.

Relevancia de la Buena Fe y Colaboración

La Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024 reconocen que las actuaciones realizadas de buena fe y con propósitos colaborativos deben ser valoradas como atenuantes o eximentes de responsabilidad. La jurisprudencia del Consejo de Estado, en su sentencia Radicado No. 11001-03-24-000-2010-00134-01 (2013), establece que: *"Cuando el presunto infractor haya actuado de buena fe y haya contribuido a la preservación del medio ambiente, las sanciones pueden ser reemplazadas por medidas pedagógicas o restaurativas"*.

Que de todo lo anterior, se colige que los cargos formulados mediante los Autos 056 del 15 de noviembre de 2019 y 050 del 22 de noviembre de 2022, no están llamados a prosperar, toda vez que no hubo vulneración al bien jurídico protegido, ya que las actividades realizadas no afectaron la integridad ambiental del ecosistema del PNN Los Nevados. Las acciones realizadas contribuyeron positivamente a la conservación del área, evidenciando una voluntad de colaborar con la protección del parque. Por otro lado, considera este Despacho que no existe fundamento jurídico ni técnico suficiente para considerar que las actividades de capacitación constituyen propiamente una infracción ambiental, si bien se actuó sin permiso, el mismo se estaba tramitando y no se logró demostrar dentro de la presente investigación daño, riesgo o deterioro significativo del ecosistema. Por ende, se procederá a declarar no responsables a los investigados, en concordancia con lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo anteriormente expuesto, archivar el proceso sancionatorio y considerar un acuerdo de colaboración voluntaria con los presuntos infractores,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

en línea con los objetivos de conservación y manejo sostenible del área protegida.

Que este enfoque está alineado con el propósito restaurativo y pedagógico del derecho sancionatorio ambiental, tal como lo consagran la Ley 1333 de 2009, la Ley 2387 de 2024 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NO RESPONSABLES a los señores DIEGO CORTÉZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 80195012, JORGE ALEXIS MANCERA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 86070981, HÉCTOR YULINO VIDAL, identificado con documento Nacional de identidad (peruana) DNI N°41441771 y pasaporte N°992718175 y las empresas TYBA ADVENTURE COMPANY S.A.S identificada con NIT N°900945018-2, legalmente representada por el señor JUAN PABLO MILLÁN RENTERÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088,286.307, PERUVIAN CLASSIC ADVENTURES TRAVEL AGENCY, a la FUNDACIÓN NATURALEZA Y PATROMINO, identificada con NIT N°900396397-2, legalmente representada por la señora ADRIANA CAROLINA CRUZ VALLEJO, identificada con cedula de ciudadanía N°53.140.746, A LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GUÍAS DE MONTAÑA Y ESCALADA, legalmente representada por el señor JHON ALEXANDER TORRES ORJUELA, identificado con cedula de ciudadanía N° 11211032 a la ASOCIACIÓN DE GUIAS DE MONTAÑA DEL PERÚ, de los cargos imputados mediante el **Auto 056 del 15 de noviembre de 2019** y el **Auto No. 050 del 22 de noviembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Esta Autoridad Ambiental toma la presente decisión, sin perjuicio de que, si se evidencia en las visitas de Prevención, Vigilancia y Control al territorio, alguna infracción en materia ambiental que atente contra el estado de los recursos naturales existentes en el lugar, producto de las cuales serán adoptadas las acciones correspondientes y las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores los señores DIEGO CORTÉZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 80195012, JORGE ALEXIS MANCERA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 86070981, HÉCTOR YULINO VIDAL, identificado con documento Nacional de identidad



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

(peruana) DNI N°41441771 y pasaporte N°992718175 y las empresas TYBA ADVENTURE COMPANY S.A.S identificada con NIT N°900945018-2, legalmente representada por el señor JUAN PABLO MILLÁN RENTERÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088,286.307, PERUVIAN CLASSIC ADVENTURES TRAVEL AGENCY, a la FUNDACIÓN NATURALEZA Y PATROMINO, identificada con NIT N°900396397-2, legalmente representada por la señora ADRIANA CAROLINA CRUZ VALLEJO, identificada con cedula de ciudadanía N°53.140.746, A LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GUÍAS DE MONTAÑA Y ESCALADA, legalmente representada por el señor JHON ALEXANDER TORRES ORJUELA, identificado con cedula de ciudadanía N° 11211032 a la ASOCIACIÓN DE GUIAS DE MONTAÑA DEL PERÚ, para que en el plazo de UN (1) MES, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, procedan a concertar y programar actividades de Capacitación y Sensibilización Ambiental, lo cual deberá acordarse con el PNN Los Nevados. Estas actividades estarán orientadas a:

- Fortalecer el conocimiento sobre la importancia ecológica y el manejo sostenible del Parque Nacional Natural Los Nevados.
- Promover prácticas responsables para el desarrollo de actividades turísticas en áreas protegidas.
- Contribuir a la construcción de una cultura ambiental que fomente el respeto y cuidado de los ecosistemas estratégicos.
- Apoyar el manejo del sector y capacitar guías turísticos

PARÁGRAFO PRIMERO. – El cumplimiento de estas obligaciones se verificará a través de los mecanismos que determine la autoridad ambiental competente, con el objetivo de garantizar su implementación efectiva y el logro de los resultados esperados en términos de conservación y sostenibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de lo requerido en el presente acto, se procederá por parte de Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia a iniciar las acciones administrativas correspondientes por incumplimiento a las condiciones impuestas en el presente Acto Administrativo, e imponer las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente actuación en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a los señores DIEGO CORTÉZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 80195012, JORGE ALEXIS MANCERA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 86070981, HÉCTOR YULINO VIDAL, identificado con documento Nacional de identidad (peruana) DNI N°41441771 y pasaporte N°992718175 y las empresas TYBA ADVENTURE COMPANY S.A.S identificada con NIT N°900945018-2, legalmente representada por el señor JUAN PABLO MILLÁN RENTERÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088,286.307, PERUVIAN CLASSIC ADVENTURES TRAVEL AGENCY, a la FUNDACIÓN NATURALEZA Y PATROMINO, identificada con NIT N°900396397-2, legalmente representada por la señora ADRIANA CAROLINA CRUZ VALLEJO, identificada con cedula de ciudadanía N°53.140.746, A LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GUÍAS DE MONTAÑA Y ESCALADA, legalmente representada por el señor JHON ALEXANDER TORRES ORJUELA, identificado con cedula de ciudadanía N° 11211032 a la ASOCIACIÓN DE GUIAS DE MONTAÑA DEL PERÚ, o a quien autoricen, siempre que enuncie el Acto Administrativo a notificar expresamente.

PARÁGRAFO. De no ser posible notificar la presente actuación, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez se encuentre en firme la presente decisión, procédase al archivo del expediente **DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS**, conforme con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Comunicar el contenido de la presente decisión al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario, con jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos materia de investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No 20256040000075 DE 20-02-2025

ARTÍCULO OCTAVO. – COMISIONAR a la Jefe del **PNN LOS NEVADOS**, para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Medellín, a los 20 días del mes de febrero de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente **DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS.**

Elaboró:

William Andrés Pérez Linares
Abogado Sancionatorios
DTAO

Revisó:

José Luis Bula Madera
Abogado
DTAO

Aprobó:

Susana Melissa Moreno Zapata
Coordinadora Grupo Interno de
Trabajo DTAO

Fecha de elaboración: 2025-02-20